



RESOLUCIÓN No. 0290

EL DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA

Que, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, en Sesión Ordinaria del 11 de enero de 2022,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 408, de la Constitución de la Republica del Ecuador, señala que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

Que, el artículo 313, ibídem, indica que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; y, se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 8, de la Ley de Minería, manifiesta que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (antes Agencia de Regulación y Control Minero), tiene la competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación;

Que, el artículo 396, ibídem. señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que, el artículo 261, de la Constitución de la República, establece que el estado central tendrá competencia exclusiva sobre: "... .11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales ";

Que, el artículo 263, de la Constitución de la República del Ecuador, establece "Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial... 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas. 4. La gestión ambiental provincial;



Que, el literal l), del artículo 8, del Reglamento General de la Ley de Minería determina como jurisdicción y competencia de la Agencia de Regulación y Control Minero (actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables), el conocer, tramitar y resolver de oficio o a petición de parte los procedimientos relacionados con la explotación ilegal de minerales, e imponer motivadamente, las medidas, sanciones y multas establecidas en la Ley;

Que, el artículo 99, ibídem, manifiesta que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (antes Agencia de Regulación y Control Minero) de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección, determinare la existencia de explotación ilegal; y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que se estuviere cometiendo la infracción y de los minerales explotados, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o de la Policía Nacional, conforme se establezca en el acta respectiva;

Que, el literal q), del artículo 3, del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, señala como atribución del Ministerio del Ambiente (actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica), el disponer y ejecutar suspensiones de actividades mineras legales e ilegales;

Que, la Disposición General Cuarta, ibídem, determina que el Ministerio del Ambiente tiene la facultad de suspender las actividades mineras legales o ilegales e imponer motivadamente, las medidas preventivas y/o correctivas, sanciones y multas, cuando existan incumplimientos de las obligaciones ambientales, conforme a lo establecido en el artículo 396, de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Minería, es atribución y deber del Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado, cuyo desarrollo, ejecución y aplicación obrara el Estado por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta ley;

Que, de acuerdo con el artículo 5, de la citada Ley, el sector minero está estructurado, entre otras instituciones, por: "a) El Ministerio Sectorial; y, b) La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (antes Agencia de Regulación y Control Minero)";

Que, el artículo 6, de la referida Ley, determina que el Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondiente para el desarrollo del sector minero;

Que, según el artículo 7, de la mencionada Ley, corresponde al Ministerio Sectorial, entre otras competencias: "a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera se gestión; b. Ejercer la representación del Estado en materia de política minera; d. Ejecutar, de manera desconcentrada, la política pública definida para el



desarrollo del sector; g. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, las políticas y las metas definidas para el sector que ejecutan las personas naturales y jurídicas públicas y/o privadas; h. Establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas e informar el Ejecutivo sobre los resultados de tal ejecución y medición; y, j) Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros”;

Que, de las citadas disposiciones se desprende que es atribución del Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado, cuya ejecución y aplicación se realiza, a través del Ministerio Sectorial (Ministerio de Recursos Naturales No Renovables) y las entidades y organismos que se determinan en la Ley de Minería, como es la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (antes Agencia de Regulación y Control Minero), mientras que el GAD Provincial, tiene las competencias exclusivas de planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad, así como ejecutar, en coordinación con el gobierno regional y los demás gobiernos autónomos descentralizados, obras en cuencas y micro cuencas y la gestión ambiental provincial;

Que, el artículo 8 de la indicada Ley de Minería, prescribe que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (antes Agencia de Regulación y Control Minero), es el organismo técnico- administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoria, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. Como institución de derecho público con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones obrera el Estado por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta ley;

Que, el artículo 2, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la Función Ejecutiva comprende, entre otros: “...b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos”;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10 del mencionado Estatuto, dispone que la Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en dicho Estatuto, podrá contar de manera general entre otros tipos de entidades, con la siguiente: ‘a) Agencia de Regulación y Control.- Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaria Nacional. Dentro de la estructura organiza tendrá un directorio como máxima instancia de la Agencia;



Que, respecto de los ministerios sectoriales, el artículo agregado a continuación el artículo 17, del referido Estatuto prescribe: "De los Ministerios Sectoriales, que son las Entidades encargadas de la rectoría de un sector, del diseño, definición e implementación de políticas, de la formulación e implementación de planes, programas y proyectos, y de su ejecución de manera desconcentrada. Tienen competencia para el despacho de todos los asuntos inherentes al sector que dirige, salvo los casos expresamente señalados en la ley. Su dirección estará a cargo de un Ministro de Estado que es el Jefe de la Administración Pública en su respectivo sector, sin perjuicio de la función nominadora de los representantes de entidades desconcentradas, adscritas o vinculadas". De la normativa citada del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva se desprende, que la Función Ejecutiva puede contar además de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional dependientes de esa Función del Estado, con otro tipo de entidades, como es la Agencia de Regulación y Control Minero que motiva su consulta, entidad que está adscrita al Ministerio Sectorial (Ministerio de Recursos Naturales No Renovables), a quien le corresponde entre otras, ejercer la rectoría e implementación de la política del sector minero, así como la competencia para el despacho de los asuntos inherentes a ese sector;

Que, el artículo 26, del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE) señala: Los Gobernadores ejercerán las siguientes atribuciones...a) Supervisar la actividad de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional en la provincia y servir como agentes de coordinación y cooperación de éstas con los entes y órganos de la Administración Pública Seccional; b) Cuidar de la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y de los bienes; prevenir los delitos y combatir la delincuencia; c) Prevenir, dentro de lo prescrito en la Constitución y leyes, los conflictos sociales en el territorio de su competencia; e) Velar porque los funcionarios y empleados públicos desempeñen cumplidamente sus deberes;

RESOLVIÓ

1. Exhortar al señor Gobernador de la Provincia de Napo, como representante en nuestra provincia del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, al señor Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; al Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, para que en cumplimiento de sus competencias, realicen el control de las actividades mineras legales e ilegales, que se ejecutan en el sector de Yutzupino, perteneciente a la parroquia de Puerto Napo, Cantón Tena, provincia de Napo, en resguardo de la protección de los derechos de la naturaleza y la salud y el bienestar de nuestros conciudadanos.
2. Comprometer el respaldo del GAD Municipal de Tena; y, por lo tanto, poner a disposición de las entidades competentes, su capacidad técnica y equipos, para lograr el cumplimiento de este exhorto.
3. Notificar con el presente exhorto, a la Gobernación de la Provincia de Napo, al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.



4. Declarar a la presente resolución con el carácter de urgente.

Tena, 11 de enero de 2022.

Ab. Edison Humberto Romo Maroto
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

**GAD MUNICIPAL
DE TENA
DIRECCIÓN DE
SECRETARÍA GENERAL**

Enviado a:

Sr. Alcalde

Concejales de Tena

Procurador Síndico

D. Gestión Ambiental

Gobernador de la Provincia de Napo

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables

Archivo



2022/01/14

9647